



RESOLUCIÓN CS Nº 065/21

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 25 de marzo de 2021

Expediente Nº 046/19-

VISTO las presentes actuaciones y en particular, el Recurso Jerárquico interpuesto por el CPN Carlos José CHIOZZI ex Auditor Interno Titular de esta Universidad, en contra de la Resolución Rectoral Nº 1742/19, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada Resolución se rechaza la presentación interpuesta por el citado profesional, en un todo de acuerdo con el Dictamen Nº 19.490 de Asesoría Jurídica (fs. 747-749) y la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Que a fs. 69 el Cr. CHIOZZI entiende que *“existe un trato discriminatorio, por parte de la abogada Ruth Barros, basado en cuestiones personales”*, suscitadas en su gestión de Auditor Interno Titular en el año 2013, infiriendo una arbitraria e infundadamente demora intencional en la tramitación del expediente.

Que a fs. 77, la Abog. Ruth Raquel BARROS y la Jefe de despacho de Asesoría Jurídica TUAP Marcela PEREZ emiten NOTA Nº 08/2020 en carácter de descargo, negando categóricamente la acusación formulada por el recurrente e informando que: *“no hay demora en la tramitación en tanto los plazos se computan en días hábiles administrativos y no corridos, sin perjuicio que la ley no fija un plazo específico para la actividad consultiva”*. Asimismo explican que *“no existe ninguna enemistad manifiesta con el Cr. Chiozzi como alega en el estadio procesal”*, y hacen reserva de las acciones legales que correspondan por afectación de su buen nombre y honor, y del respectivo ejercicio profesional de la Abog. BARROS-Asesora Jurídica.

Que el Secretario de Asuntos Jurídicos interviene a fs. 79-80, cuyo texto se transcribe a continuación:

2- *Con motivo de los términos empleados en el recurso que se considera, la Asesora Ruth Raquel Barros en Dictamen Nº 08/2020 (fs. 77/78), remite las actuaciones a esta Secretaria de Asuntos Jurídicos a sus efectos, es decir, con el objeto de considerar si se verifican los supuestos del art. 6º Ley 19.549-LPAN.*

3- *Dos aspectos señala la citada Asesora como destacados de la presentación del recurrente, los que niega por los argumentos que desarrolla i- el presunto incumplimiento de los plazos administrativos y, ii- la presunta enemistad manifiesta de la Asesora con el peticionaste.*

4- *En primer lugar cabe recordar la expresa previsión del art. 6º LPAN citado, en cuanto a que “... La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación”, previsión que basta para rechazar in limite toda pretensión en tal sentido basada en hechos anteriores a su presentación y salvo el supuesto que sea admitida por el/la destinatario/o, lo que no ocurre en el caso.*

5- *Tampoco se desprende, de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su presentación de fs. 44/51 como del relato de la Asesora a fs. 77/78, cuestiones que determinen sea el propósito de ambas plantear una recusación o excusación a su intervención en autos, lo que por otra parte debe ser claramente formulado y fundado, aspectos estos que excluyen la aplicación del citado art. 6º.*

6- *Es posible advertir asimismo que hay, en la presentación de la recurrente un exceso de los términos empleados en el ejercicio de su derecho de defensa desde que la supuesta*



RESOLUCIÓN CS Nº 065/21

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

“enemistad” ni siquiera está descripta con los hechos que la sustentan ni fundamentada en derecho, por lo que no puede tomarse en cuenta a propósito alguno en este trámite. Es por tal motivo que cabe llamarle la atención al respecto con el alcance del art. 6° Decreto N° 1759/71 (t.o. 2017) – RLNPAN.

7- No hay, por otra parte, una excesiva demora en el procedimiento en tanto los plazos invocados por el recurrente deben tomarse, como lo define el régimen procedimental, en días hábiles administrativos, resultando que las intervenciones pertinentes en sus distintas etapas lo fueron dentro de plazos razonables atendiendo a las características de los derechos en juego, la naturaleza y alcance de las tareas de Asesoría Jurídica y de la concreta actuación que tiene en diversos trámites a los que debe abocarse por imperativo del art. 7 inc. d LPAN.

8- Por todo lo brevemente expuesto, corresponde descartar que exista fundamento para excluir la intervención de la Sra. Asesora Jurídica y devolver las actuaciones a fin que se dé cumplimiento a lo requerido a fs. 76.

Que se comparte en su totalidad la opinión vertida por el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 012/2021,

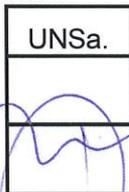
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 2° Sesión Extraordinaria del 25 de Marzo de 2021)
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar la recusación interpuesta por el Cr. Carlos José CHIOZZI en contra de la Abog. Ruth Raquel BARROS (Asesora Jurídica) y la TUAP Marcela PEREZ (Jefe de Despacho), por los considerandos expuestos en el exordio de la presente.

ARTICULO 2°.- Girar las actuaciones a Asesoría Jurídica a fin de que emita Dictamen sobre el fondo de cuestión del Recurso Jerárquico presentado por el Cr. CHIOZZI.

ARTICULO 3°.- Comunicar con copia a: Sr. Carlos José CHIOZZI, Abog. Ruth Raquel BARROS y TUAP Marcela PEREZ. Cumplido siga a Asesoría Jurídica a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR



Cr. Hugo Ignacio Llimós
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
VICERRECTORA
Universidad Nacional de Salta